



BOLETÍN TRIBUTARIO - 176/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **DICTAN DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ADUANAS Y DE COMERCIO EXTERIOR EN DESARROLLO DE LA LEY 7 DE 1991 Y LA LEY MARCO DE ADUANAS 1609 DE 2013 - [Proyecto de Decreto](#)**

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 23 de octubre de 2018, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

Es de destacar que la parte motiva del mencionado proyecto señala:

“Que mediante el Decreto 390 de 2106, el Gobierno nacional estableció una nueva regulación aduanera y dispuso la aplicación escalonada del articulado, atendiendo lo previsto por el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, por la cual se dictan normas generales a las que debe sujetarse el Gobierno nacional para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduana.

Que la aplicación escalonada autorizada por la Ley 1609 de 2013, ha implicado tener vigentes una diversidad de normas de los Decretos 2685 de 1999, 390 de 2016, 349 de 2018, 2147 de 2016 y 659 de 2018, junto con sus respectivas resoluciones reglamentarias, y ha dificultado la correcta y efectiva aplicación de la normatividad por parte de los usuarios aduaneros, y los operadores administrativos y jurídicos en general.

Que con el propósito de otorgar seguridad y certeza jurídica y facilitar la logística de las operaciones de comercio exterior, a continuación se dictan disposiciones para la correcta aplicación del Régimen de Aduanas y de Comercio Exterior en desarrollo de la Ley 7 de 1991 y la Ley Marco de Aduanas 1609 de 2013.

Que el presente decreto se encuentra conformado por tres (3) Libros, el Libro 1, contiene la totalidad de la normatividad aduanera aplicable al momento en que



entre en vigencia el presente decreto y que quedará derogado una vez entren en vigencia las disposiciones del Libro 2 del presente Decreto.

Que el Libro 2 contiene la totalidad de la normatividad aduanera que empezará a regir de manera integral una vez transcurridos veintitrés (23) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el diario oficial, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°. de la Ley 1609 de 2013 y en tal fecha quedarán derogadas las disposiciones del Libro 1 del presente Decreto”.

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA PRESTADORES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS DIGITALES DESDE EL EXTERIOR - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN divulgó el citado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 23 de octubre de 2018 al correo electrónico: comentariossugeranciasaproyectos@dian.gov.co.

III. CONSEJO DE ESTADO

3.1 RECALCA QUE LA LEY 488 DE 1998 NO GRAVÓ A LOS VEHÍCULOS OFICIALES CON EL IMPUESTO NACIONAL SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, TANTO ES ASÍ QUE EN EL ARTÍCULO 141 NO DETERMINÓ UNA TARIFA PARA ESTOS VEHÍCULOS, ELEMENTO QUE RESULTA INDISPENSABLE PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TRIBUTO Y QUE NO PUEDE SER ESTABLECIDA POR LAS ENTIDADES TERRITORIALES, YA QUE ESTA COMPETENCIA NORMATIVA ES EXCLUSIVA DEL LEGISLADOR

Precisó la Sala:

“En ese orden de ideas, como la Ley 488 de 1998 no consagró una tarifa para vehículos oficiales, sencillamente no existe el tributo en relación con los mismos, ni pueden los departamentos establecerlo en reemplazo del Congreso. Además, el legislador no facultó a las Asambleas Departamentales para fijar la tarifa del impuesto para los vehículos oficiales.

La Sala considera que no existe fundamento legal para la causación del impuesto sobre vehículos automotores oficiales a las EMPRESAS PUBLICAS DE CALI - EMCALI EICE E.S.P. En consecuencia, procede la declaratoria de nulidad del



acto demandado y, por consiguiente, la devolución por parte del departamento del Valle del Cauca de lo pagado por este concepto durante los últimos cinco años [2008, 2009, 2010, 2011 y 2012], por efecto de la acción de cobro consagrada en el artículo 817 del Estatuto Tributario, con la correspondiente indexación e intereses moratorios". (Sentencia del 26 de septiembre de 2018, expediente 21927).

3.2 OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

La Sala manifestó:

"Al respecto, en sentencia de 25 de febrero de 2016¹, la Sección sostuvo lo siguiente:

"La retención en la fuente se practica por los "agentes de retención" quienes al detraer una suma determinada en la ley o en el reglamento, actúan a nombre del Estado como recaudadores iniciales respecto a los ingresos sometidos al impuesto. El artículo 375 del Estatuto Tributario señala que "Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción".

*La obligación de retener implica una delegación o autorización de atribuciones públicas relacionadas con el recaudo del tributo y, por ende, trae aparejadas una serie de cargas y facultades previstas en la ley, como retener, **consignar**, contabilizar, declarar, informar y certificar*

De acuerdo con el artículo 376 del Estatuto Tributario, la obligación de consignar significa que el agente retenedor debe entregar al Estado los dineros retenidos dentro de los plazos y lugares que fije el Gobierno Nacional. De acuerdo con el artículo 382 del Estatuto Tributario Nacional, los agentes de retención deben presentar mensualmente las declaraciones de retenciones".

Por lo tanto, para el 19 de agosto de 2008, fecha en que fue presentada la solicitud de devolución de las retenciones por concepto de las estampillas Pro-Ciudadela Universitaria y Pro-Desarrollo Departamental por los años 2006, 2007 y 2008 [con corte a 31 de julio de 2008], el Instituto de Seguros Sociales, agente de retención, ya debía haber consignado al Departamento del Atlántico el valor de las retenciones que le practicó a la actora, cuyo monto no fue discutido.

En consecuencia, el Departamento del Atlántico era el obligado a devolver a la demandante los valores retenidos, pues los tenía en su poder desde el momento en

¹ Radicación: 21115, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia



que fueron consignados por el Instituto de Seguros Sociales, Seccional Atlántico, en su calidad de agente retenedor.

Por las razones expuestas, se confirma la sentencia apelada en cuanto declaró la nulidad del acto demandado y a título de restablecimiento del derecho, ordenó la devolución de la suma de \$187.424.886". (Sentencia del 20 de septiembre, expediente 20223).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

10 de octubre de 2018